

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE OCTUBRE DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2541**

12 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Quiles Rodríguez*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales, Ambiente y Energía; y de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

**LEY**

Para enmendar el último párrafo de la Exposición de Motivos; los artículos 3, 5, 9 y 11; y adicionar unos nuevos artículos 9-A y 11-A a la Ley 395-2004, que designó el Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá, a fin de autorizar a la Junta de Planificación en coordinación con la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico para establecer servidumbres de conservación en la Zona Cárstica del Río Tanamá; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 395-2004, tuvo el objetivo de establecer el Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá. Para cumplir con la encomienda plasmada en la referida Ley, se requirió que el Director Ejecutivo de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico, adquiriese todos los terrenos que estimara convenientes para que formaran parte de este Parque.

Disponiéndose además en el Artículo 10 de la Ley 395, *supra*, que para efectuar la encomienda plasmada en ella, se consignarían fondos en el presupuesto de la Compañía de Parques Nacionales, que estarían a cargo del Fondo de Mejoras Públicas para el año fiscal 2003-2004, para el inicio de la adquisición de terrenos del Parque. En cuanto a los años fiscales subsiguientes, se indicó en el aludido Artículo 10, que se

asignaría a la Compañía de Parques Nacionales la cantidad necesaria para cumplir con su objetivo en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, como podemos notar, no se realizó una asignación específica de fondos.

Como es de conocimiento general, actualmente Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal, la cual ha provocado que se analice y fiscalice de una manera más restrictiva la forma en la que se invertirá el dinero del Pueblo. A tono con dicha posición administrativa y fiscal, la consecuencia directa ha resultado en que se brinden los servicios existentes con menos recursos, así como que se evalúen distintas opciones que logren la consecución de nuestras metas sin tener un impacto negativo ni desmedido en el erario fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

Consecuentemente, aún cuando la Ley 395, *supra*, proveyó para que la Compañía de Parques Nacionales adquiriese la titularidad de los terrenos que forman parte del Parque Nacional Zona Cárstica del Río Tanamá, ante la situación fiscal de la Isla, se hace difícil el logro de las disposiciones de esta Ley. Por tanto, en aras de auscultar posibilidades legales para lograr el objetivo meritorio y trascendental, no sólo para el medioambiente, sino para toda la población de la Isla, se propone en esta Medida el establecer servidumbres de conservación a perpetuidad, cuando sea posible, para que cumplan con el fin perseguido por la Ley. Con dicha acción, se logrará proteger y conservar la Zona Cárstica del Río Tanamá, sin que ello tenga un impacto económico nocivo al erario público, en particular al de la Compañía de Parques Nacionales, que a su vez, tiene otras responsabilidades. Además, se requiere a la Compañía de Parques Nacionales que evalúe aquellos terrenos que estén en proceso de adquisición, y en caso de que la titularidad de éstos no sea necesaria pueda proceder con el establecimiento de una servidumbre de conservación, si la misma es meritoria conforme a las necesidades del Parque Nacional objeto de esta Ley.

Cabe señalar, que la servidumbre de conservación establece un mecanismo mediante el cual el dueño de una propiedad puede acordar con una agencia del Gobierno o una organización sin fines de lucro, una servidumbre de conservación sobre un área que posea valor natural o cultural. Lo anterior, con la intención de proteger dicha zona a perpetuidad. En este caso, la servidumbre de conservación sería suscrita a favor de la Compañía de Parques Nacionales, pero en beneficio del medioambiente, el cual redundará en el Pueblo de Puerto Rico, en general.

La Asamblea Legislativa entiende que se cumpliría con el fin propuesto por la Ley 395, *supra*, si en vez de adquirir la totalidad de las tres mil ochocientas (3,800) cuerdas de terreno, según expuesto en la exposición de motivos de dicha Ley, se establecen servidumbres de conservación, cumpliéndose así el objetivo de proteger y conservar dichas áreas sin tener que menoscabar el presupuesto fiscal de la Compañía de Parques, por ende del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo antes esbozado, la Compañía de Parques Nacionales retiene la potestad legal de adquirir la



1 lo estimen conveniente y necesario para sus planes de desarrollo del Parque.  
2 Deberá además planificar la conservación y administración del Parque Nacional  
3 Zona Cárstica del Río Tanamá."

4 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 395-2004, para que lea como  
5 sigue:

6 "Artículo 3.-Definiciones.

7 Para propósitos de esta Ley los siguientes términos significan lo provisto a  
8 continuación:

9 a) ...

10 b) "Parque Nacional" es todo espacio, instalación, edificación, playa,  
11 balneario, bosque, reservas marinas, monumento o recurso histórico o  
12 natural que por su importancia para todos los puertorriqueños sea  
13 declarado como tal bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.

14 c) ...

15 d) ...

16 e) "Área de amortiguamiento" es un predio de terreno colindante y/o  
17 adyacente a los lindes del Parque, que será designada por la Junta de  
18 Planificación y la Compañía de Parques Nacionales, donde se permitirá o  
19 fomentará usos que sirvan de transición para garantizar la integridad  
20 ecológica del Parque.

21 f) ...

22 g) "Servidumbre de conservación" es un gravamen impuesto sobre un

1 inmueble en beneficio de la Compañía de Parques Nacionales de Puerto  
2 Rico, que impone derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño  
3 para propósitos de protección y conservación de una propiedad que esté  
4 dentro de los límites que comprende el Parque Nacional de la  
5 Zona Cárstica del Río Tanamá."

6 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 395-2004, para que lea como  
7 sigue:

8 "Artículo 5.-Zonificación.

9 La Junta de Planificación, en coordinación con la Compañía de  
10 Parques Nacionales, deberá estudiar el área cárstica alrededor del Río Tanamá a  
11 los fines de delimitar los terrenos que deberán estar comprendidos dentro del  
12 Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá y aquellos necesarios como  
13 área de amortiguamiento. Asimismo, la Junta de Planificación, en coordinación  
14 con la Compañía de Parques Nacionales y los municipios que comprenden la  
15 reserva, adoptará la zonificación y reglamentación especial que establezca los  
16 usos a permitirse dentro de la delimitación del Parque y el área de  
17 amortiguamiento a los fines de reservar y destinar las fincas del referido Parque  
18 para la protección y conservación de la zona cárstica."

19 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 395-2004, para que lea como  
20 sigue:

21 "Artículo 9.-Autorización para la expropiación y adquisición de terrenos.

22 Se ordena a la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico proteger y

1 conservar por medio del establecimiento de servidumbre de conservación los  
2 terrenos que formarán parte del Parque Nacional Zona Cárstica del Río Tanamá.  
3 La Compañía podrá adquirir mediante negociación o expropiación, de fincas  
4 privadas, y la cesión y transferencia a título gratuito de fincas públicas, si alguna,  
5 aquellos terrenos que la Compañía estime necesarios y convenientes para  
6 establecer las instalaciones y cualquier otra atracción dentro del Parque para la  
7 cual ésta entienda debe tener la titularidad de los terrenos, así como los bienes  
8 patrimoniales y cualquier interés y derecho que persona o entidad alguna  
9 pudiese tener o cualquier otro derecho real sobre dichas fincas, con el propósito  
10 de preservar las mismas para el uso que esta Ley establece. Los terrenos  
11 adquiridos por entidades no públicas, con fines de conservación, no serán  
12 consideradas en los planes de expropiación de esta Ley.

13 Asimismo, dentro de los límites del Parque, la Compañía podrá conservar  
14 y proteger los terrenos mediante servidumbres de conservación, donación,  
15 transferencia, compra, intercambio o cualquier otro mecanismo permitido en ley.  
16 Sin embargo, de existir alguna finca cuya titularidad pertenezca al Estado o  
17 alguna subdivisión política del mismo, ésta podrá ser adquirida solamente  
18 mediante donación.

19 Aquellos usos existentes dentro de los terrenos del Parque, cuya  
20 protección se establece por esta Ley, podrán continuar operándose siempre que  
21 se cumpla con las siguientes condiciones:

22 1. La Compañía de Parques Nacionales establezca que los terrenos en los que

1           enclava el uso no afectan la integridad de los recursos del Parque que se  
2           pretende proteger y no pueden revertirse.

3           2.     Que el uso existente no afecte adversamente los terrenos del Parque o sus  
4           colindantes.

5           La Junta de Planificación, en coordinación con la Compañía de  
6           Parques Nacionales, establecerá mediante reglamentación los procedimientos  
7           apropiados para que las partes interesadas soliciten permisos para la  
8           continuación del uso establecido y el término que tengan para ello. Aquellos  
9           usos existentes en terrenos dentro del Parque, cuya protección se establece en  
10          esta Ley y cuya continuación no se autorice conforme a los procedimientos  
11          establecidos en este Artículo, deberán ser eliminados dentro del término de dos  
12          (2) años a partir de la denegatoria para continuar operando. La Compañía de  
13          Parques Nacionales no podrá llevar a cabo un procedimiento de expropiación de  
14          áreas residenciales ni proyectos agrícolas avalados por el Departamento de  
15          Agricultura."

16          Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 9-A en la Ley 395-2004, que leerá como  
17          sigue:

18                 "Artículo 9– A- Servidumbres de Conservación.

19                 Se declara la facultad de la Junta de Planificación, en conjunto con la  
20                 Compañía de Parques Nacionales, para establecer las servidumbres de  
21                 conservación a perpetuidad para proteger y conservar el área designada como  
22                 Parque Nacional de Zona Cárstica del Río Tanamá. Dicha servidumbre es un

1 gravamen impuesto sobre un bien inmueble a beneficio de un predio que impone  
2 obligaciones, derechos y condiciones sobre el inmueble y su dueño para  
3 propósitos de protección y conservación de la Zona Cárstica del Río Tanamá.  
4 Las servidumbres de conservación establecidas en virtud de esta Ley no estarán  
5 sujetas a las limitaciones impuestas, tanto por el Artículo 467 como por el  
6 Artículo 747 del Código Civil de Puerto Rico.”

7 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 395-2004, para que lea como  
8 sigue:

9 "Artículo 11.-Plan para la Conservación y Manejo del Parque Nacional  
10 Zona Cárstica del Río Tanamá.

11 La Compañía a partir de la aprobación de esta ley deberá iniciar las  
12 siguientes gestiones conducentes al establecimiento del Parque:

- 13 1. Identificar los titulares de los terrenos designados como Parque Nacional  
14 de la Zona Cárstica del Río Tanamá y establecer el deslinde de los mismos.
- 15 2. Identificar en cuales terrenos ubicarán las instalaciones principales del  
16 Parque y preparar el diseño esquemático para éstas áreas.
- 17 3. Planificar cada una de las etapas para el proceso de adquisición y  
18 administración de los terrenos que formarán la Zona Cárstica conforme a  
19 esta Ley.
- 20 4. ....
- 21 5. ..."

22 Artículo 7.-Se añade un nuevo Artículo 11-A a la Ley 395-2004, para que lea

1 como sigue:

2 "Artículo 11-A

3 La Compañía de Parques Nacionales deberá reevaluar los terrenos que  
4 pretende adquirir, a los fines de que se adquirieran en primera instancia aquellos  
5 terrenos en los que ubicarán las instalaciones principales del Parque.

6 En aquellos casos en que la Compañía de Parques Nacionales haya  
7 iniciado el procedimiento de adquisición, por cualquier medio establecido en  
8 esta ley, de algún terreno que no cumpla con lo expresado en el párrafo anterior,  
9 deberá evaluar la opción de establecer una servidumbre de conservación, en  
10 lugar de adquirir la titularidad del mismo, si entiende que dichos terrenos deben  
11 ser conservados como parte del Parque."

12 Artículo 8.-

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.